



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB DE
DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 267

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y en los puntos 2.1 y 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, vía SEIL, en el plazo establecido en el literal A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201 de 2006, la memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 30 de abril de 2016 y que fue remitida a este Servicio con fecha 30 de mayo de 2016.

3. Que, además, dicha fiscalización dio cuenta que **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2016, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2016, y que fue remitido a este Servicio con fecha 8 de septiembre de 2016.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2016, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2016, y que fue remitido a este Servicio con fecha 8 de septiembre de 2016.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 989 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 14, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de fecha 12 de octubre de 2017, rolante a fojas 20, **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.** formuló sus descargos en los siguientes términos:

i.- Señala que desde la compra del club en diciembre de 2012, ha sido muy difícil reestablecer la contabilidad, debido a que no fue entregada ninguna documentación en el cambio de la administración.

ii.- Dado lo anterior, indica que recién en enero de 2016, el Servicio de Impuestos Internos aceptó la declaración de renta del año tributario 2013 (comercial 2012), año tributario 2014 y 2015 (comercial 2013 y 2014), y agrega que el proceso se cerró a fines de 2016 y que en marzo de 2017 se cerró el año tributario 2016 (comercial 2015).

iii.- En forma paralela a las fechas mencionadas, se han realizado auditorías de los estados contables y financieros de la Sociedad Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., las cuales se encuentran al día.

iv.- En relación a los informes trimestrales correspondientes a marzo y junio 2016 y la memoria anual 2015, indica que se enviaron con retraso debido a las dificultades antes señaladas y que generaron una carencia de la información necesaria para enviar los informes.

6. Que, por presentación de 30 de octubre de 2017, rolante a fojas 35, **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.**, acompañó los siguientes documentos:

i) Documento denominado como “Declaración Jurada de Responsabilidad” vigente a septiembre de 2017, suscrita únicamente por el representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva, el Sr. Manuel Donoso Gálvez, rolante a fojas 36.

ii) Capital de Funcionamiento al 30 de septiembre de 2017, rolante a fojas 37.

iii) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, rolante a fojas 38 y siguientes.

7. Que, si bien la Sociedad Anónima Deportiva solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

la Administración del Estado, dicha solicitud fue rechazada por resultar manifiestamente improcedente e innecesaria la prueba propuesta, según se resolvió en Oficio Reservado N° 1183 rolante a fojas 31.

8. Que, respecto del descargo planteado por Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., según el cual una de las causas que motivó el incumplimiento del envío de la información anual y trimestral dentro de los plazos contemplados en la NCG N° 201, responde a la dificultad en reestablecer la contabilidad, debido a que no se le habría entregado ninguna documentación al cambio de administración, y que de lo anterior se sigue que recién en enero de 2016, el Servicio de Impuestos Internos aceptó la declaración de renta del año tributario 2013 (comercial 2012), año tributario 2014 y 2015 (comercial 2013 y 2014), y que el proceso cerró a fines de año 2016 y en marzo de 2017 se cerró el año tributario 2016 (comercial 2015), se debe tener presente que aquellas circunstancias, no la exoneran del cumplimiento de las obligaciones de información continua establecidas por la NCG N° 201 respecto de la Sociedad, toda vez que es de exclusiva responsabilidad de la compañía, contar siempre con los medios suficientes para poder dar debido y oportuno acatamiento de ellas, cuestión que no consta que haya ocurrido en la especie, especialmente si se considera el tiempo transcurrido entre dicha situación y el ingreso de las memorias e informes trimestrales a este Servicio.

9. Que, en relación a las alegaciones en orden a que en las fechas señaladas en el párrafo anterior se llevaron a cabo las auditorías de los estados contables y financieros de la Sociedad - las que se encontrarían al día - como el hecho que los informes trimestrales correspondiente a marzo y junio de 2016 y la memoria anual 2015 se enviaron con retraso por los motivos expresados anteriormente, tampoco resultan ser circunstancias eximentes de responsabilidad para la Sociedad, toda vez que, como se dijo, tales justificaciones no la liberan de la obligación oportuna de información continua, impuesta por las NCG N° 201, como asimismo, de contar con un sistema de información requerido al efecto.

10. Que, el hecho que la Sociedad Anónima Deportiva declare que la información anual y trimestral fue efectivamente presentada con retraso, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. no presentó aquella información anual y trimestral descrita en los considerandos 2 y 3 anteriores, en los plazos indicados en el NCG N° 201.

11. Que, los antecedentes acompañados por Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos documentos no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2015 y de los informes trimestrales al 31 de marzo y 30 de junio de 2016.

12. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **CLUB DE DEPORTES ANTOFAGASTA S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto: (i) incumplió con la obligación establecida en la letra A.1 del punto 2.1, toda vez



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que la Sociedad remitió la memoria anual correspondiente al año 2015 el día 30 de mayo de 2016, habiendo vencido el plazo para su envío el 30 de abril de 2016; (ii) incumplió con la obligación establecida en el punto 2.2, toda vez que no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en dicha norma, los informes trimestrales correspondiente al 31 de marzo y 30 de junio de 2016, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril y 30 de julio de 2016, respectivamente.

13. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.**, toda vez tanto la información financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten al mercado y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio, como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses, plazo en el que figura la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N° 3.312 de fecha 22 de agosto de 2016, aplicada por similares incumplimientos.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **CLUB DE DEPORTES ANFOFAGASTA S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 175, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de

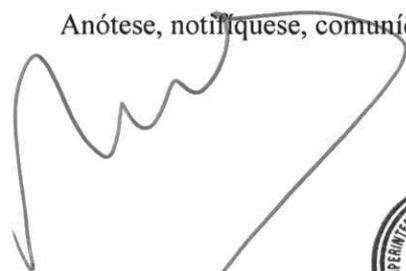


SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado–, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

